

Estatutos

**Confederación de Centros
Educación y Gestión**

Institucionales

1
3ª edición



© Madrid 2010, EyG
C/ Hacienda de Pavones, 5
28030 Madrid
Tfno.: 91 3288000/18 - Fax: 91 3288001/17
eyg@eyg.es
www.escuelascaticas.es
Diseño: J. J. Díaz P.
Imprime: Gráficas Villena
Depósito legal:



Estatutos

Vigentes después
de la modificación aprobada en la
VI Asamblea Confederal Extraordinaria
de 27 de noviembre de 2009



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

SUBDIRECCION GENERAL DE MEDIACION
ARBITRAJE Y CONCILIACION

PIO BARQUA, 8
28071 MADRID

DEPOSITO N.º 4.253

ES/me

DON EMILIO DOMÍNGUEZ ANGLU, JEFE DEL SERVICIO DE DEPOSITO DE ESTATUTOS,
ACTAS DE ELECCIONES Y ACUERDOS COLECTIVOS DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE
MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION,

CERTIFICO:

1.- Que con fecha veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y
nueve, fueron depositados en este Servicio, al amparo de la Ley 19/1977,
de 1 de abril, y Decreto 873/77, de 22 del mismo mes, el Acta de
Constitución y los Estatutos de la **COMUNICACION DE CENTROS EDUCACION Y
GESTION**.

2.- Que de los antecedentes obrantes en este Servicio no resulta
acreditado el haberse instado declaración ante la autoridad judicial
competente de no ser conformes a derecho los Estatutos presentados.

Y para que conste a los efectos previstos en el artículo tercero de la
Ley 19/77, de 1 de abril, sobre adquisición de personalidad jurídica y
plena capacidad de obrar, expido el presente, en Madrid a veintiuno de
Julio de mil novecientos ochenta y nueve.



[Firma manuscrita]



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación.

Con la denominación “Confederación de Centros EDUCACIÓN y GESTIÓN” (en adelante, Confederación), se constituye una organización empresarial, al amparo de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de Asociación Sindical y disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Personalidad y capacidad.

La Confederación goza de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y, en cuanto tal, se encuentra inscrita en el Registro de la Dirección General de Trabajo con el número 4.253.

Artículo 3.- Ámbito temporal.

La Confederación se constituye por tiempo indefinido.





Artículo 4.- Domicilio social.

La Confederación fija su domicilio social en la localidad de Madrid, calle Hacienda de Pavones, número 5, 2º Izda. (C.P. 28030). La Junta Confederal podrá acordar el cambio de domicilio social, decisión que habrá de someterse a ratificación de la Asamblea Confederal, así como establecer las delegaciones y representaciones que juzgue convenientes.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

La Confederación se regirá por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno. En lo no previsto en los Estatutos, será de aplicación la legislación estatal y demás normativa referida a las organizaciones empresariales así como la que resulte de aplicación para las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 6.- Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial de la Confederación será el del Estado español.



2. La organización se estructura territorialmente mediante la existencia de una Asociación en cada provincia o comunidad autónoma uniprovincial y de una Federación en cada comunidad autónoma pluriprovincial a la que estarán afiliadas las Asociaciones provinciales de su ámbito territorial.

Artículo 7.- No lucratividad.

La Confederación carece de ánimo de lucro.



TÍTULO SEGUNDO

OBJETO Y FINES

Artículo 8.- Objeto y Fines

1. Constituye el objeto primordial de la Confederación la representación, coordinación, gestión, defensa y promoción de los intereses de los empresarios integrados en la Confederación, en cuanto tales, ante los organismos públicos y privados.
2. Son fines de la Confederación:
 - a) La negociación de pactos, acuerdos y convenios colectivos, de conformidad con la legislación que, en cada momento, los regule.
 - b) La representación de los empresarios integrados en la Confederación, en cuanto tales, en las relaciones de conflicto laboral colectivo e individual.
 - c) La representación institucional de los empresarios en los Consejos Escolares y en otros órganos e instituciones de ámbito estatal en los que dicha representación esté conferida a las organizaciones empresariales y en aquellos otros de ámbito territorial inferior, en los supuestos en que en dichos ámbitos no exista una entidad confederada.





- d) La información, asistencia, asesoramiento y formación a los empresarios integrados en la Confederación en cuanto tales.
- e) La representación de las entidades confederadas ante el Estado, la Unión Europea y las organizaciones internacionales.
- f) Cualquier otro que a juicio de la Asamblea Confederal, resulte congruente con el objeto y fines de la Confederación.



TÍTULO TERCERO

AFILIADOS

Artículo 9.- Ámbito profesional.

1. Podrán afiliarse a la Confederación las Asociaciones y Federaciones profesionales de ámbito autonómico o estatal que agrupen exclusivamente a empresarios de centros de formación, enseñanza, asistenciales o residenciales católicos, sin ánimo de lucro, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Confederación.
2. Asimismo, podrán afiliarse a la Confederación las organizaciones profesionales de ámbito estatal que agrupen a los centros señalados en el número anterior y cuyo ámbito profesional no sea el de las enseñanzas de régimen general no universitarias.

Artículo 10.- Miembros colaboradores.

1. Podrán incorporarse a la Confederación en calidad de miembros colaboradores, con voz pero sin voto, las entidades que promuevan o colaboren con la función de los centros de educación y formación católicos.
2. La extensión y modalidades de colaboración de cada uno de los miembros colaboradores se regularán en el acuerdo de admisión. Tal acuerdo será adoptado por la Junta Confederal.



Artículo 11.- Adquisición de la cualidad de entidad afiliada.

La afiliación a la Confederación se producirá, mediante acuerdo de la Junta Confederal, previa solicitud por escrito formulada por la persona o personas facultadas por la respectiva entidad asociativa, a la que se acompañará la certificación del acuerdo de incorporación en la Confederación, adoptado por el órgano competente, y aquella otra documentación que determine la Junta Confederal en orden a justificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 9. En la solicitud se hará constar la aceptación de los presentes Estatutos y de los acuerdos vigentes.

Artículo 12.- Recurso.

El acuerdo de la Junta Confederal, por el que se deniegue la admisión en la Confederación podrá ser recurrido por la entidad interesada ante la Asamblea Confederal, cuya decisión causará estado.

Artículo 13.- Pérdida de la cualidad de entidad afiliada.

La cualidad de entidad afiliada se perderá:

- a) Por dejar de cumplir los requisitos a que se refiere el Artículo 9 de los presentes Estatutos.



- b) Por acuerdo del órgano competente de la respectiva entidad comunicado mediante escrito al efecto dirigido a la Junta Confederal al que se acompañará la correspondiente certificación. La renuncia tendrá efectividad respecto de las obligaciones económicas al final del año natural en que se solicite.
- c) Por sanción de expulsión que se habrá de basar en una causa grave que le sea imputable. Se consideran causas graves las siguientes:
 - 1. Si su actuación fuera en contra o menoscabo de la Confederación o sea de tal índole que, a juicio de la Junta Confederal, pueda poner en peligro los fines de la misma o mermar su prestigio.
 - 2. Cuando después de ser requerido por escrito incumpla cualquiera de sus obligaciones como afiliado.

Artículo 14.- Procedimiento sancionador.

- 1. La imposición de la sanción de expulsión compete a la Junta Confederal, previa audiencia al interesado.
- 2. Contra la resolución de expulsión cabrá recurso, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación, ante la Asamblea Confederal. El recurrente tendrá que informar de tal recurso a la Junta Confederal, para que se incluya el tema en el orden del día.



Artículo 15.- Derechos de las entidades afiliadas.

Las entidades afiliadas a la Confederación, a través de sus representantes, tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir los cargos representativos y directivos de la Confederación y proponer candidatos para los mismos.
- b) Asistir, intervenir y emitir su voto en las reuniones de la Asamblea Confederal y, cuando sean miembros de los mismos, en los demás órganos de gobierno de la Confederación.
- c) Examinar, en la forma que se determine, los libros de contabilidad.
- d) Informar y ser informados de las actuaciones de la Confederación y de las cuestiones que les afecten.
- e) Obtener apoyo y asesoramiento de la Confederación cuando legítimamente lo requieran.
- f) Utilizar los servicios que pueda establecer la Confederación, en la forma en que reglamentariamente se determine.
- g) Formular propuestas y peticiones a los órganos de gobierno de la Confederación.
- h) Aquellos otros que se determinan en los presentes Estatutos.



Artículo 16.- Obligaciones de las entidades afiliadas.

Las entidades afiliadas a la Confederación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Confederación.
- b) Contribuir al sostenimiento económico de la Confederación mediante el abono de las cuotas y demás aportaciones que se establezcan.
- c) Asistir y participar en las reuniones de la Asamblea Confederal.
- d) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, directa o indirectamente, las actividades de la Confederación.
- e) Facilitar información sobre cuantas cuestiones le sean requeridas por los órganos de gobierno de la Confederación, en relación con los fines de ésta, salvo aquéllas que sean de naturaleza reservada.
- f) Informar a la Confederación, en plazo oportuno, de aquellos conflictos laborales que puedan afectar a los intereses de los centros católicos.
- g) Aquellas otras que se establecen en los presentes Estatutos.

Artículo 17.- Registro de entidades afiliadas.

Las entidades afiliadas a la Confederación, y los empresarios integrados en ellas, constarán en un Registro que podrá ser consultado por los mismos.





TÍTULO CUARTO

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 18.- Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno de la Confederación son:

- a) La Asamblea Confederal.
- b) La Junta Confederal.
- c) El Comité Ejecutivo.
- d) El Presidente.
- e) El Secretario General.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ASAMBLEA CONFEDERAL

Artículo 19.- Naturaleza.

La Asamblea Confederal es el órgano supremo de gobierno de la Confederación. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a los presentes Estatutos, son obligatorios para todos los afiliados.





Artículo 20.- Composición.

1. La Asamblea Confederal estará integrada por todos los miembros de la Junta Confederal, por los Presidentes de todas las Asociaciones provinciales afiliadas, por representantes de las entidades confederadas en la forma que reglamentariamente se establezca, por un representante de cada una de las instituciones titulares de empresas integradas en la Confederación y por los Secretarios Regionales de las organizaciones autonómicas.
2. A la Asamblea Confederal podrán asistir otras personas, con voz pero sin voto, de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos o lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 21.- Clases.

1. La Asamblea Confederal podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.
2. La Asamblea Confederal Ordinaria se reunirá una vez al año, por convocatoria del Presidente.
3. La Asamblea Confederal Extraordinaria se reunirá, cuantas veces se considere necesario, por convocatoria del Presidente, a su instancia o a solicitud de la Junta Confederal o de, al menos, la mitad de las entidades afiliadas.



Artículo 22.- Competencias.

1. Compete a la Asamblea Confederada:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Confederada indicados en el apartado 1.c) del Artículo 28.
- b) Aprobar el presupuesto anual y los presupuestos extraordinarios.
- c) Aprobar el balance y cuentas de resultados.
- d) Aprobar los programas y planes de actuación.
- e) Aprobar la gestión de los órganos de gobierno.
- f) Aprobar las cuotas, ordinarias o extraordinarias, de la Confederación, a propuesta de la Junta Confederada.
- g) Resolver los recursos contra las resoluciones de la Junta Confederada por las que se rechace la solicitud de admisión en la Confederación y por las que se resuelva la expulsión de un afiliado.
- h) Aprobar el reglamento de régimen interior de la Confederación.
- i) Acordar la constitución de confederaciones de empresarios y la integración o separación de la Confederación en las existentes, así como la integración de la Confederación en otras organizaciones.
- j) Modificar los presentes Estatutos.
- k) Acordar la fusión y la disolución de la Confederación.
- l) Separar de sus cargos al Presidente y a los miembros de la Junta Confederada elegidos conforme al Artículo 28.1.c).
- m) Adoptar los acuerdos sobre aquellas otras materias que le sean sometidas por la Junta Confederada.



2. Son de competencia exclusiva de la Asamblea Confederal Ordinaria las facultades que se recogen en las letras a), b), c), d) y e) del número anterior del presente Artículo.
3. Son de competencia exclusiva de la Asamblea Confederal Extraordinaria las facultades que se recogen en las letras i), k) y l) del número 1 del presente Artículo. Además, podrá aprobar presupuestos extraordinarios de la Confederación.

Artículo 23.- Convocatoria.

La Asamblea Confederal se convocará por el Presidente de la Confederación, mediante escrito que se remitirá a los miembros de la Asamblea Confederal con, al menos, quince días de antelación. En la convocatoria deberá expresarse el lugar, fecha y hora de la primera y, en su caso, segunda convocatoria, así como los asuntos que constituyan el orden del día de la reunión. Entre la primera y la segunda convocatoria habrá de transcurrir, al menos, media hora. En caso de urgencia la convocatoria se efectuará con, al menos, siete días de antelación.

Artículo 24.- Constitución.

1. La Asamblea Confederal quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentre presente la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto, y en segunda convocatoria, con los miembros que estén presentes siempre que representen, al menos, el treinta por ciento de los centros afiliados, salvo que se exija otro *quórum* en los presentes Estatutos.





2. En los supuestos de los apartados i), k) y l) del número 1 del Artículo 22, se requerirá que esté presente la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea con derecho a voto.

Artículo 25.- Votaciones y acuerdos.

1. La modalidad de las votaciones quedará a criterio del Presidente. En todo caso, serán secretas las votaciones para elección de los miembros de la Junta Confederal a los que se refiere al Artículo 28.1.c). Asimismo serán secretas las votaciones cuando así lo exija, al menos, el diez por ciento de los miembros presentes en la Asamblea con derecho a voto.
2. La Asamblea Confederal adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes con derecho a voto, salvo que otra cosa dispongan los presentes Estatutos para la adopción de determinados acuerdos.
3. Cada miembro de la Asamblea Confederal tendrá derecho a un solo voto.

Artículo 26.- Actas.

Se levantarán las correspondientes actas de las reuniones de la Asamblea Confederal. Las actas deberán ser suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Las actas podrán ser aprobadas por la Asamblea Confederal a continuación de la correspondiente sesión o en la inmediata reunión que tuviere lugar o por dos interventores designados al efecto por la Asamblea Confederal.



CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUNTA CONFEDERAL

Artículo 27.- Naturaleza.

La Junta Confederal es el órgano responsable de la dirección, gobierno y administración de la Confederación.

Artículo 28.- Componentes.

1. La Junta Confederal estará integrada por :
 - a) El Presidente y el Vicepresidente de la Confederación.
 - b) Los Presidentes de las entidades de ámbito autonómico afiliadas a la Confederación.
 - c) Seis Vocales, representantes de las entidades titulares de centros integrados en la Confederación.
 - d) El Secretario General.

2. La presidencia y la vicepresidencia de la Confederación son incompatibles con el desempeño de la presidencia de asociaciones o federaciones integradas en la Confederación.





3. La mayoría absoluta, al menos, de los miembros de la Junta Confederal, en la que estarán incluidos el Presidente y el Vicepresidente, deberán ostentar la representación estatutaria de instituciones titulares de empresas integradas en la Confederación.
4. La calidad de miembro de la Junta Confederal no será delegable.
5. La remoción del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros de la Junta Confederal elegidos conforme al apartado 1.c) de este Artículo, requerirá la celebración de Asamblea Confederal Extraordinaria, en cuyo orden del día habrá de constar expresamente dicho punto, y el acuerdo favorable de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea con derecho a voto.

Artículo 29.- Competencias.

Compete a la Junta Confederal:

- a) Dirigir y realizar las actividades de la Confederación en orden al logro de sus fines.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Confederal.
- c) Adoptar cuantas medidas sean precisas para la defensa de los intereses económicos y laborales de los empresarios representados por la Confederación.
- d) Elaborar y proponer a la Asamblea Confederal, para su aprobación, los programas y planes de actuación y las memorias anuales.





- e) Elaborar y proponer a la Asamblea Confederal, para su aprobación, los presupuestos, balances, liquidaciones de cuentas, cuotas y derramas.
- f) Modificar el domicilio social de la Confederación, sometiendo tal decisión a ratificación de la Asamblea Confederal, y establecer delegaciones y representaciones.
- g) Solicitar la convocatoria de la Asamblea Confederal Extraordinaria.
- h) Resolver, en primera instancia, las solicitudes de incorporación a la Confederación.
- i) Acordar la imposición de sanciones disciplinarias.
- j) Recaudar y administrar los fondos de la Confederación conforme a los presupuestos aprobados por la Asamblea Confederal.
- k) Acordar la apertura y cancelación de cuentas corrientes y/o libretas de ahorro en las que se depositarán los fondos de la Confederación, así como cualquier otra operación necesaria para el normal desarrollo económico-financiero de la Confederación.
- l) Adoptar acuerdos referentes a la contratación de bienes y servicios, ejercicio de acciones y otorgamiento de poderes.
- m) Nombrar al personal técnico, administrativo y subalterno al servicio de la Confederación y determinar sus funciones.
- n) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea Confederal, sometiendo tales decisiones a ratificación de la misma en la primera sesión que ésta celebre.



- ñ) Interpretar los presentes Estatutos, previo informe del Secretario.
- o) Aquellas otras que se señalen en los presentes Estatutos o que le delegue la Asamblea Confederal.

Artículo 30.- Convocatoria.

1. La Junta Confederal se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, por convocatoria del Presidente, a su iniciativa o a solicitud de la tercera parte de sus componentes.
2. Salvo en casos de urgencia, la Junta será convocada con, al menos, diez días de antelación, mediante escrito en el que deberá expresarse el lugar, fecha y hora de la reunión, así como los asuntos que constituyan el orden del día.

Artículo 31.- Constitución.

La Junta Confederal quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto. En cualquier caso será necesaria la presencia del Presidente o de quien estatutariamente deba sustituirle.



Artículo 32.- Votaciones y acuerdos.

1. La modalidad de las votaciones quedará a criterio del Presidente. La votación será secreta cuando así lo solicite algún miembro de la Junta.
2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente, en caso de empate, con su voto de calidad.

Artículo 33.- Actas.

Se levantarán las correspondientes actas de las reuniones de la Junta Confederal. Las actas deberán ser suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Las actas podrán ser aprobadas por la Junta Confederal a continuación de la correspondiente sesión o en la inmediata reunión que tuviere lugar.



CAPÍTULO TERCERO

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 34.- Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, más cuatro Vocales elegidos por la Junta Confederal de entre sus miembros.
2. El Comité Ejecutivo ejercerá las funciones que la Junta Confederal le delegue e intervendrá en la adopción de decisiones graves y urgentes que no puedan esperar a la convocatoria de la Junta Confederal.
3. El Comité Ejecutivo será convocado por el Presidente cuantas veces estime necesario.



CAPÍTULO CUARTO

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA. EL PRESIDENTE

Artículo 35.- Elección.

El Presidente de la Confederación será elegido por la Asamblea Confederal mediante sufragio personal, libre y secreto.

Artículo 36.- Competencias.

Compete al Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Confederal, de la Junta Confederal y del Comité Ejecutivo.
- b) Dirigir los debates y el orden de las reuniones y ejecutar los acuerdos.
- c) Ostentar la representación legal de la Confederación ante la administración, los juzgados y tribunales de cualquier grado y jurisdicción, ante cualquier entidad pública o privada y, en general, ante terceros.
- d) Otorgar toda clase de actos y contratos y elevarlos a públicos, y otorgar poderes para letrados, procuradores y en general para terceros, previo acuerdo de la Junta Confederal.





- e) Constituir garantía sobre los bienes y derechos de la Confederación, previa autorización de la Junta Confederal.
- f) Proponer a la Junta Confederal el nombramiento de cargos técnicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Confederación.
- g) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias.
- h) Firmar y autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones se celebren, las certificaciones o informes que expida la Confederación así como las normas generales que se dicten.

SECCIÓN SEGUNDA. EL VICEPRESIDENTE

Artículo 37.- El Vicepresidente.

El Vicepresidente, que será elegido conforme al Artículo 40.3, desempeñará las funciones que habitualmente le delegue el Presidente y le sustituirá en su ausencia, enfermedad o vacante. En este último caso, en tanto se realiza nueva elección en la primera Asamblea Confederal que se celebre.



CAPÍTULO QUINTO

EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 38.- Nombramiento.

El Secretario General es el gerente de la Confederación. Será nombrado y cesado por la Junta Confederal. La duración ordinaria máxima de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser renovado una sola vez por otros cuatro años.

Artículo 39.- Competencias.

- a) Ejecutar, por delegación del Presidente, los acuerdos de la Junta Confederal.
- b) Preparar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de la Junta Confederal.
- c) Coordinar los trabajos de los departamentos en orden al mejor cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
- d) Dirigir la gestión económica de la Confederación, conforme a sus presupuestos, a los acuerdos de sus órganos de gobierno y, en consecuencia, ordenar la cobranza de las cuotas y demás derechos de la Confederación, supervisar la contabilidad e informar a la Junta Confederal semestralmente del estado de ejecución del presupuesto.





- e) Responsabilizarse de los archivos.
- f) Encargarse, por delegación del Presidente, de mantener relaciones públicas con organismos e instituciones públicos y privados.
- g) Levantar actas de las reuniones de la Junta Confederal y de la Asamblea Confederal.
- h) Informar a la Junta Confederal y a la Asamblea Confederal de las gestiones realizadas en el cumplimiento de sus funciones.
- i) Promover la coordinación de los órganos de gestión de las Asociaciones y Federaciones incorporadas a la Confederación.
- j) Cuantas otras se desprendan de estos Estatutos o le sean atribuidas por el Presidente o por la Junta Confederal.



TÍTULO QUINTO

NORMAS ELECTORALES DE LA JUNTA CONFEDERAL

Artículo 40.- Normas electorales.

A) Normas generales.

1. El Presidente, el Vicepresidente y los miembros de la Junta Confederal a los que se refiere el Artículo 28.1.c) serán elegidos por la Asamblea Confederal Ordinaria, mediante sufragio personal, libre y secreto.
2. Podrán ser candidatos todos los empresarios integrados en cualquiera de las asociaciones incorporadas a alguna de las entidades afiliadas a la Confederación.

B) Elección del Presidente y del Vicepresidente.

3. La elección del Presidente y del Vicepresidente se efectuará con anterioridad a la del resto de los miembros de la Junta Confederal, de entre los candidatos proclamados para estos cargos. Resultará elegido el que obtenga mayoría absoluta. En el supuesto de que tras dos votaciones ningún candidato hubiera obtenido dicha mayoría se procederá a una tercera



votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, siendo elegido el que obtenga mayor número de votos. Su mandato durará cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

C) Elección de miembros por el Artículo 28.1.c)

4. Los miembros de la Junta Confederal a los que se refiere el Artículo 28.1.c), se elegirán mediante única lista en la que no se diferenciarán los cargos. Resultarán elegidos los que obtengan las mismas mayorías que se han señalado para la elección de Presidente y Vicepresidente. En caso de empate quedará elegido el candidato de mayor edad.
5. El mandato de los miembros de la Junta Confederal señalados en el punto anterior, tendrá una duración de cuatro años. El cómputo de este plazo se realizará entre la celebración de las Asambleas Confederales Ordinarias de los años respectivos. Los miembros de la Junta Confederal podrán ser reelegidos una sola vez.

D) Procedimiento electoral.

6. El procedimiento electoral será aprobado por la Junta Confederal, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos. Así mismo, la Junta Confederal resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en relación a este punto.



Artículo 41.- Vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan antes de concluir el mandato se cubrirán de la siguiente forma:
 - a) La del Presidente, por el Vicepresidente, procediéndose a nueva elección en la inmediata Asamblea Confederal que se celebre.
 - b) La que se produzca entre los miembros a los que se refiere el Artículo 28.1.b) por quien sea elegido como nuevo Presidente de la correspondiente entidad afiliada.
 - c) La del Vicepresidente por el candidato votado que siguiera en número de votos, si lo hubiera. La que se produzca entre los miembros elegidos conforme al Artículo 28.1.c), por la persona que elija la Junta Confederal en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros.
2. En el supuesto a que se refiere el apartado c) del número anterior, el sustituto habrá de someterse a confirmación o sustitución en la primera Asamblea Confederal Ordinaria que se celebre. La duración del mandato del sustituto será por el tiempo que restare al sustituido.



TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 42.- Administración.

1. La Confederación gozará de plena autonomía en cuanto a la administración de sus recursos, sean o no presupuestarios, que aplicará al cumplimiento de su fines, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
2. La Junta Confederal, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, determinará las normas sobre la administración y el régimen contable de la Confederación. A tal efecto, se establecerá y mantendrá un sistema que reflejará con exactitud y claridad toda la actividad económica y financiera, tanto patrimonial como presupuestaria.

Artículo 43.- Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Confederación estarán integrados por:

- a) Las cuotas y derramas de los afiliados.
- b) Las donaciones y legados a favor de la Confederación que sean aceptados.
- c) Las subvenciones.





- d) Los rendimientos de su patrimonio.
- e) Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos estatutarios.

Artículo 44.- Presupuesto.

1. Para cada ejercicio económico se elaborará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que será aprobado por la Asamblea Confederal.
2. Para la realización de obras o servicios no previstos en el presupuesto ordinario la Asamblea Confederal podrá aprobar presupuestos extraordinarios.
3. La liquidación del presupuesto del ejercicio precedente se someterá a la aprobación de la Asamblea Confederal y estará a disposición, con quince días de antelación a la fecha de celebración de la reunión, para su examen por cualquier miembro de la misma.

Artículo 45.- Información económica.

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, la Asamblea Confederal arbitrará las medidas necesarias para que las entidades afiliadas puedan conocer la situación económica de la Confederación.



TÍTULO SÉPTIMO

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 46.- Modificación de los Estatutos.

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo adoptado por la Asamblea Confederal .
2. La modificación de los presentes Estatutos requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea con derecho a voto.
3. El proyecto de modificación deberá ser propuesto por la Junta Confederal o por, al menos, la cuarta parte de las entidades afiliadas y será remitido a todos los miembros de la Asamblea con una antelación mínima de quince días a su celebración.



TÍTULO OCTAVO

DISOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 47.- Disolución de la Confederación.

1. La Confederación se disolverá por sentencia judicial firme o por acuerdo de la Asamblea Confederal Extraordinaria convocada al efecto. El acuerdo, para ser válido, habrá de ser adoptado por un mínimo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Confederal.
2. En el acuerdo de disolución se establecerá el destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios de la Confederación que pudieran quedar después de atendidas las obligaciones pendientes y aseguradas las que no fueran realizables en el acto.
3. De no acordarse otra cosa por la Asamblea Confederal actuarán de liquidadores los miembros del Comité Ejecutivo.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. En el seno de la Confederación se podrán establecer secciones por niveles educativos o por la modalidad de la titularidad de los centros.
2. Las secciones serán constituidas por acuerdo de la Asamblea Confederal a propuesta de los interesados y se regirán por las reglas que aquélla determine.

Segunda.

1. Podrán incorporarse a la Confederación las asociaciones provinciales de comunidades autónomas que no cuenten con una Federación Autonómica integrada en la Confederación. Dichas Asociaciones deberán cumplir los requisitos a que se refiere el Artículo 9 de los presentes Estatutos, a excepción del relativo al ámbito territorial.
2. Las Asociaciones a que se refiere el número anterior causarán baja en la Confederación en el momento en que sea admitida en la misma la Federación Autonómica de la correspondiente comunidad autónoma.



Tercera.

La Asamblea Confederal determinará su reglamento de funcionamiento.

Cuarta.

El importe de la cuota y su forma de pago serán fijados por la Asamblea Confederal.

Quinta.

Los centros de Ceuta y Melilla, en tanto en cuanto no constituyan una Asociación profesional propia, podrán afiliarse directamente a la Confederación.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El desarrollo reglamentario de los presentes Estatutos compete a la Asamblea Confederal a propuesta de la Junta Confederal.

